



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y**  
**ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020  
**Rendición de Cuentas N° 2017-0730**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del proveído de fecha 8 de noviembre de 2019 (fl. 216).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, argumentó la recurrente que no se encuentra conforme a derecho el auto recurrido, toda vez que anteriormente se había presentado solicitud de extinción del proceso solo y exclusivamente de la señora María Dora Palacios de Romero (q.e.p.d.), por presentarse confusión de las partes, ya que el demandado es heredero de ella, pero nunca se presentó solicitud de terminación del proceso como erróneamente lo indicó el Despacho.

Que con la muerte de la señora Palacios de Romero se extinguió su capacidad para demandar, porque uno de sus herederos es el demandado, pero sigue existiendo la obligación que da origen al presente proceso únicamente en cabeza de su mandante Orlando Romero Palacios.

Adicionalmente, agregó que la petición de extinción del proceso por confusión por parte exclusiva de la señora María Dora Palacios de Romero (q.e.p.d.) y que realiza la suscrita es procedente, pues la confusión es un modo de extinguir las obligaciones que sucede cuando ocurren las calidades de deudor y acreedor en una sola persona.

Así mismo, indicó que era indispensable que se decretara la extinción del proceso solo por la parte exclusiva de la señora María Dora Palacios de Romero (q.e.p.d.), por presentarse confusión de las partes y se siga el proceso solo teniendo como demandante a la señora Orlanda Romero Palacios y como demandado a Gabriel Nicolay Romero Lara de conformidad con lo establecido en el artículo 1727 del Código Civil.

Concluye manifestando que, una cosa es la solicitud de extinción del proceso por parte de exclusiva de la señora Palacios de Romero (q.e.p.d.) por confusión con el demandado y otra cosa es la terminación del proceso tal y como lo expone el auto recurrido.

Por su parte, el extremo activo no recorrió el traslado del recurso.

### **CONSIDERACIONES**

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior y, sin mayores disquisiciones se evidencia que el Despacho incurrió de manera involuntaria en error al indicar que se corría traslado a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia recurrida, se pronunciaran sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la actora con ocasión a la posible confusión de partes, cuando lo deprecado por la parte activa en su escrito visible a folio 206 fue la extinción del proceso por parte de la señora María Dora Palacios de Romero (q.e.p.d.), por presentarse confusión de las partes y, que se siguiera el proceso solo teniendo como demandante a la señora Orlanda Romero Palacios y como demandado a Gabriel Nicolay Romero Lara.

Respecto del recurso de apelación, por sustracción de materia, no habrá de pronunciarse por la prosperidad del recurso horizontal.

Por lo expuesto, deviene la prosperidad del recurso de reposición interpuesto por la actora y con ello habrá de revocarse parcialmente el auto adiado 8 de noviembre de 2019 (fl. 216). y en su lugar tener

como extinta del proceso a la señora María Dora Palacios de Romero (q.e.p.d.).

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

### **RESUELVE**

**1. REPONER** el auto proferido el 8 de noviembre de 2019 (fl. 216), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**2.** No se concede la alzada suplicada, conforme a lo expuesto en el acápite de consideraciones.

**3. TENER** como extinta del proceso a la señora María Dora Palacios de Romero (q.e.p.d.).

**NOTIFÍQUESE (2),**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**

JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 38 hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario